



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 3080-2006-PA/TC
LIMA
SERGIO MIGUEL DEL ÁGUILA
ALFARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 247, su fecha 11 de julio del 2005, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se adicione a la pensión que percibe en su condición de capitán de fragata en situación de retiro, la asignación de combustible y chofer que percibe un capitán de navío en actividad de la Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido por el artículo 10, inciso i), del Decreto Ley 19846, modificado por la Ley 24640; y se disponga el pago de los devengados generados a la fecha y los que se devenguen.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que conforme al artículo 37 de la sentencia citada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha considerado que la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38 del mismo Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3080-2006-PA/TC
LIMA
SERGIO MIGUEL DEL ÁGUILA
ALFARO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)